

Señores

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO No. 094 DEL 7 DE FEBRERO DE 2024

**PROCESO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**RADICADO:** 19001-33-33-009-2024-00234-00

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA

**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - SURORIENTE E.S.E.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el presente escrito procedo a presentar dentro del término de ley **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto No. 094 del 07 de febrero de 2025, notificado el 10 de febrero de 2025, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que, i) de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la ley 2220 del 2022, en los aspectos no regulados en dicha ley, se aplicará lo establecido en la Ley 1437 del 2011, y de manera supletoria las reglas establecidas en el CGP; adicionalmente, ii) que el artículo 113 de la Ley 2220 del 2022 establece que procede el recurso de apelación contra el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio; y que iii) conforme al artículo 244 del CPACA, se puede presentar dicho recurso en subsidio de reposición contra los autos notificados fuera de audiencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, atendiendo que el auto No. 094 del 07 de febrero de 2025, fue notificado por estado del 10 de febrero de 2025; por lo que el término para la presentación del recurso de reposición y apelación transcurre los días 11,12,**13 febrero de 2025**.

Así las cosas, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- **SUSTENTO DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Es importante precisar que mediante el auto No. 094 del 07 de febrero de 2025, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio, teniendo presente que, según lo establecido por el despacho, no se aportaron las pólizas principales, además, se afirmó que algunas pólizas no se encuentran suscritas en el RUNT y el vehículo automotor de placas EET92G, no registra información en calidad propietario a nombre de la ESE SURORIENTE con NIT 9001455729. Sin embargo, se desconoció que el RUNT no es prueba de la existencia del contrato de seguro, tampoco que al momento de suscribirse el contrato de seguro no haya interés asegurable con el vehículo EET92G y que no era necesario aportar los contratos de seguros principales. Además, se trajeron asuntos que no hacían parte del acuerdo conciliatorio, y que tampoco eran objeto de discusión en el asunto en marras.

Lo primero que se debe señalar es que conforme al artículo 1046 del C. Co, la existencia del contrato de seguro se puede probar por escrito o por confesión. Es así, que la prueba escrita del contrato de seguro se denomina Póliza, y su finalidad es complementemente probatoria. No obstante, también es importante subrayar que los anexos hacen parte integral del Contrato de seguro, es decir, es un medio de prueba de la existencia del mismo. Al respecto se debe traer a colación lo señalado por el artículo 1048 del C. Co que indica lo siguiente: *“hacen parte de la póliza: 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”*.

En este sentido, resulta pertinente tener presente que el RUNT no es prueba de la existencia de un contrato de seguro, de hecho, según el literal B numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, las aseguradoras únicamente están obligadas a registrar el SOAT de los vehículos en el RUNT, no las pólizas de responsabilidad extracontractual o contractual de estos. Igualmente, el no registro no indica que el contrato de seguro no exista, pues, se reitera, la prueba de la existencia de un contrato de seguro es el documento póliza o la confesión.

Por tanto, resulta pertinente señalar que, para probar la existencia de un contrato de seguro, la legislación colombiana no obliga traer a un proceso judicial todas las pólizas iniciales que se hayan expedido, sobre todo, si lo que se debate es el no pago de las prórrogas/renovaciones que se encuentran dentro de los anexos.

Ahora bien, en el caso concreto el despacho inició estableciendo que se debió traer al acuerdo conciliatorio los contratos principales de seguro, indicando concretamente lo siguiente en el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio:

El arribo de los contratos principales de seguro son necesarios para establecerse **i)** el término de su duración y cubrimiento del riesgo; **ii)** el objeto o siniestro amparado; **iii)** el valor de la prima principal pactada, a efecto de considerar el valor proporcional por concepto de las prórrogas; así como, **iv)** la concertación o no, de una cláusula que estableciera la posibilidad de renovación o prórroga de las pólizas principales, por un término concertado o en su defecto, por un término igual al originalmente pactado, lo cual, en este último caso, tornaría innecesario suscribir nuevas pólizas de prórroga, en razón a que las mismas estarían inmersas en la renovación automática del contrato principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, respeto de la materia. <sup>6</sup>

Sobre el particular, se debe tener de presente que el Despacho desconoce que dentro del proceso lo que se busca es el pago de las pólizas que se expidieron a solicitud de la entidad demandada. Debe tenerse en cuenta que, al ser un contrato con una entidad pública, la compañía aseguradora se siguió a las directrices establecidas en Ley 80 de 1993, y respetó los parámetros establecidos por la entidad convocada. Aunado a esto, las pólizas de seguro claramente evidencian que son renovaciones, no son modificaciones, suspensiones o revocaciones de la póliza, lo que indica que no ampara el riesgo por el periodo de cobertura de la póliza principal. Asimismo, se debe tener en cuenta que al ser una entidad pública el asegurado y tomador del contrato de seguro, para la renovación de las pólizas no aplica el silencio de la entidad administrativa -renovación automática-, teniendo presente que se deben respetar los parámetros de la Ley 80 de 1993, y los contratos con una entidad pública deben contar por escrito; tan es así, que la entidad debe realizar la solicitud expresa de renovación (partiendo que previamente realizó el análisis de disponibilidad etc), lo cual en el caso concreto, se evidencia con los documentos aportados certificado presupuestal No 24 y 37 que respaldaban la cobertura de la pólizas tomadas, y la Carta de intención de pago del 16 de diciembre de 2013. Solicitud de renovación que el mismo despacho reconoce que la entidad demandada realizó.

Asimismo, se debe tener de presente que, la compañía demandada reconoció tanto en la carta de intención de pago, como en el acuerdo conciliatorio la existencia de los contratos de seguro, a tal punto, que ni siquiera fue objeto de debate en el acuerdo conciliatorio, sino el monto que iba a pagar por las primas adeudadas (no realizó el pago de interés entre otros). Además, resulta pertinente subrayar que la compañía aseguradora actuó con buena fe y celebró el contrato por petición de la ESE demandada, por ello, resulta totalmente desproporcionado que se entre analizar si era pertinente o no renovar las pólizas, pues al momento de celebrar el contrato, mi ahijada confió en el principio de legalidad con la que actúa la administración, y resulta contrario a derecho, una vez finalizado el contrato y asumido el riesgo, manifestarle a mi representada que existe la posibilidad de que la póliza no sea necesaria y que no recibirá pago alguno.

Ahora, referente al acápite *“De la inconsistencias y dudas que genera el acuerdo suscrito entre las partes”* establecido en el auto, es menester indicar 1. Que en RUNT no se registran las pólizas

de responsabilidad civil, sino el SOAT, además, el tomador y asegurado es -como en este caso- una persona natural o jurídica, no el vehículo. 2. el hecho de que no se encuentre la póliza en el RUNT, no es sinónimo que el contrato de seguro no exista, pues, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, los anexos son parte integral de la póliza que prueba la existencia del contrato de seguro, no el RUNT. 3. No se puede partir de que no existió un interés asegurable con el vehículo de placas EET92G, teniendo presente que el Despacho realiza la consulta de la plataforma RUNT en el año 2025 y arroja el siguiente resultado:

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

No obstante, es de recordar que la póliza en mención ampara el riesgo desde el 16 de diciembre de 2023 al 16 de enero de 2024, nunca se extendió hasta el 2025. Tal y como se puede apreciar:



**Aseguradora Solidaria**  
de Colombia  
NIT: 860.524.654-6

## POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

**NÚMERO ELECTRÓNICO  
PARA PAGOS**  
**4351755980**

**SOLI FAMILIAR**

**PÓLIZA No: 435-40-994000002575**

**ANEXO:1**

AGENCIA EXP.: **POPAYAN DELEGADA**

COD. AGE.: **435** RAMO: **40**

PAP: **560 - AGENCIA DELEGADA POPAYAN**

DIA MES AÑO  
**20 12 2023**

DIA MES AÑO HORAS  
**16 12 2023 23:59**

DIA MES AÑO HORAS  
**16 01 2024 23:59**

DIA MES AÑO  
**21 12 2023**

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIAS

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN:

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS  
**16 12 2023 23:59**

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS  
**16 01 2024 23:59**

VIGENCIA HASTA

A LAS

DIAS

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.145.572-9**

DIRECCIÓN: **CALLE 10A #2 - 47**

CIUDAD: **POPAYAN, CAUCA**

TELÉFONO: **3217661978**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.145.572-9**

DIRECCIÓN: **CALLE 10A #2 - 47**

CIUDAD: **POPAYAN, CAUCA**

TELÉFONO: **3217661978**

BENEFICIARIO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.145.572-9**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ITEM: 21 PLACA: **EET92G**

MARCA Y TIPO: **HERO**

**ECO DELUXE i3s MT 10**

CLASE: **MOTOCICLET**

CODIGO: **39517012**

CARROCERIA: **MOTO**

COLOR: **NEGRO**

MODELO: **2022**

SERVICIO: **PARTICULAR**

MOTOR: **H11EPM9H0600**

CHASIS: **9G5HAH025NVMLO545**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

all Center, por favor tener en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Por ello, no se puede partir de que al momento que se expidió la póliza, la entidad no tenía interés asegurable alguno. Igualmente, con respecto a la suma conciliada, y el supuesto detrimento patrimonial de \$ 4.788.190, es clave traer a colación la tabla realizada por el Despacho, pues, se aprecia lo siguiente:

| Póliza No                                        | valor prima pactada |
|--------------------------------------------------|---------------------|
| 435-64-994000000767<br>(fls 81 y 82 , cdno 2 )   | \$ 1.628.751        |
| 435-80-994000000477<br>(fls 83 a 85 , cdno 2 )   | \$ 48.170           |
| 435-88-994000000047<br>(fls 86 a 91 , cdno 2 )   | \$ -                |
| 435-87-9940000000083<br>(fls 92 a 97 , cdno 2 )  | \$ -                |
| 435-83-994000000072<br>(fls 98 a 108 , cdno 2 )  | \$ 4.159.919        |
| 435-40-994000002600<br>(fls 109 a 97 , cdno 2 )  | \$ 12.387.854       |
| 435-40-994000002575<br>(fls 117 a 161 , cdno 2 ) | \$ 23.724.781       |
| <b>Total</b>                                     | \$ 41.949.475       |



PARA PAGOS

4351755972

PÓLIZA No: 435 -87 - 994000000083

ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA

COD. AGE: 435

RAMO: 87

PAP:

DIA

MES

AÑO

31

12

2023

FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA

MES

AÑO

16

12

2023

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA

MES

AÑO

23:59

VIGENCIA DESDE A LAS

DIA

MES

AÑO

16

01

2024

VIGENCIA HASTA A LAS

DIA

MES

AÑO

31

DIAS

DIA

MES

AÑO

02

01

2024

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL

TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION

DIA

MES

AÑO

16

12

2023

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA

MES

AÑO

23:59

VIGENCIA DESDE A LAS

DIA

MES

AÑO

16

01

2024

VIGENCIA HASTA A LAS

DIA

MES

AÑO

31

DIAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE

DIRECCIÓN: CALLE 10A #2 - 47

CUIDAD: POPAYAN, CAUCA

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.145.572-9

TELÉFONO: 3217661978

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE

DIRECCIÓN: CALLE 10A #2 - 47

CUIDAD: POPAYAN, CAUCA

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.145.572-9

TELÉFONO: 3217661978

BENEFICIARIO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.145.572-9

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1

DEPARTAMENTO: CAUCA

CUIDAD: LA VEGA

DIRECCIÓN: CALLE 1 No. 1-0

ACTIVIDAD: ENTIDAD ESTATAL - SALUD

DESCRIPCION

AMPAROS

SUMA ASEGURADA

LIMITE POR EVENTO

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

\$ 100,000,000.00

ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

100,000,000.00

BENEFICIARIOS

NIT 900145572 - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE

PRORROGA POR UN (1) MES HASTA EL 16 ENERO DE 2.024

CONDICIONES TECNICAS ACEPTADAS POR EL ASEGURADO PARA LA PRESENTE POLIZA :

TOMADOR: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE SUR ORIENTE.

ASEGURADO: Cargos expresamente mencionados en el Formulario o Solicitud de Seguro y mencionados en caratula de la póliza.

BENEFICIARIO: Terceros Afectados y/o quien tenga derecho a la prestación asegurada.

ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS:

VIGENCIA: PRORROGA UN (1) MES.

OBJETO:

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad tomadora del seguro, como consecuencia de actos incorrectos y/o decisiones cometidas en el desempeño de sus funciones de incorrectas, adoptadas, ejecutadas y/o inejecutadas, pero nunca dolosas, por los Servidores Públicos expresamente manifestados en el Formulario, Solicitud de Seguro, Carta de Subjetividades o documento que haga sus veces, y consignados en la caratula de la póliza, con los regimenes de responsabilidad similar a los Servidores Públicos, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, hasta por los límites y sublímites asegurados estipulados para cada amparo, tal como se describen en las siguientes condiciones

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ \*\*\*100,000,000.00

VALOR PRIMA: \$ \*\*\*\*\*425,669

GASTOS EXPEDICION: \$\*\*\*\*\*1.00

IVA: \$ \*\*\*\*\*80,877

TOTAL A PAGAR: \$ \*\*\*\*\*506,547

INTERMEDIARIO

CONSEGUERO CEDIDO

Claramente se aprecia de la póliza anteriores, que tan solo el monto a pagar de una de las pólizas (Póliza No o 435-88-994000000047), que no fueron analizadas en el cálculo matemático realizado por el despacho, es mayor al supuesto detrimento patrimonial, teniendo presente que corresponde al valor de \$ 5.175.912, lo cual evidencia que nunca existió detrimento alguno. De hecho, mi representada para llegar al acuerdo conciliatorio desistió del cobro de intereses entre otros emolumentos, siempre y cuando se llegase a un acuerdo. Por consiguiente, improbar el acuerdo conciliatorio implicaría probablemente gastos aún mayores a la entidad demandada, teniendo presente que existe medios de prueba suficientes para evidenciar que si existió un contrato de seguro, y que se expidieron las pólizas por requerimiento de la entidad administrativa demandada, y la compañía aseguradora cumpliendo su obligación contractual, el principio de buena fe y seguridad jurídica, asumió el riesgo traslado durante la vigencia de cada póliza, pero la entidad demandada no ha realizado el pago de las mismas.

Por ende, es necesario que el Despacho reponga la decisión y analice los motivos de inconformidad, o en todo caso, de manera subsidiaria, conceda el recurso de apelación y, en esta medida, el Tribunal Administrativo del Cauca pueda revocar la decisión de declarar improbadamente el acuerdo conciliatorio.

### **III. ANEXOS**

1. Póliza de Seguro de Automóviles No. 435-40-994000002575, Anexo 0 (Póliza principal).
2. Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual 435-80-994000000477, Anexo 0 (Póliza principal).
3. Póliza Seguro Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-99400000047, Anexo 0 (Póliza principal).
4. Póliza Seguro Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 435-87-994000000083, Anexo 0, (Póliza principal).
5. Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 435-83-994000000072, Anexo 0 (Póliza principal).
6. Póliza Seguro de Automóviles No. 435-40-994000002600, Anexo 0, (Póliza principal).
7. Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 435-64-994000000767, Anexo 0 (Póliza principal).

### **IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Principal, Solicito al Despacho que reponga el Auto No. 094 del 07 de febrero de 2025, notificado el 10 de febrero de 2025, conforme a lo previamente expuesto.

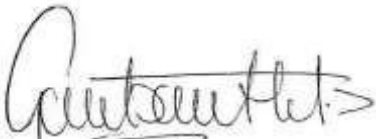
**SEGUNDO:** Subsidiariamente, solicito amablemente se conceda el recurso de apelación contra el Auto No. 094 del 07 de febrero de 2025, notificado el 10 de febrero de 2025.

**TERCERO:** Subsidiariamente, Solicito comedidamente que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA revoque la decisión plasmada en Auto No. 094 del 07 de febrero de 2025 que improbo el acuerdo conciliatorio.

**V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.